

M.C.R. C/ C.S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

CI-01635-F-2026

Cipolletti, 30 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **M.C.R. C/ C.S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (Expte N° CI-01635-F-2026)** puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-01635-F-2026-I0001, se presenta el Sr. M.C.R., con el patrocinio letrado de la Dra. Lopéz Ciordia María José, a promover medida autosatisfactiva, en los términos del art. 56 del CPF, con el fin de solicitar constatación judicial del inmueble respecto del cuál se lo ha excluido por disposición judicial, se verifique su efectiva ocupación, el estado de los bienes que permanecen en su interior y la situación de los animales que allí se encuentran y que u.v.p.d.c.y.p.e.s.d.v.u.m.s.d.l.c.t.e.c.a.m.d.r.l.m.d.e.d.h.d. en los autos " C.S.A. C/ M.R.C.S.V.(.R.)" (Expte. N° C.), s.d.e.c.d.l.e.d.d.e.y.s.a.s.r.a.i.o.e.s.d.s.a.l.m.q.l.s.e.p.p.a.l.s.j.a.l.r.e.c..

Refiere que en los autos caratulados: "<.S.A. C/ M.R.C. S/ VIOLENCIA (DENUNCIAS RECÍPROCAS)" (Expte. N° CA-00318-JP-2026), se ha ordenado su exclusión del hogar que compartía con quién fuera su pareja, la Sra. **C.S.A.. <.l.m.n.s.e.r.e.l.v.d.h.v.d.p.a.l.a.q.p.s.s.n.c.v..**

Funda en derecho y ofrece la prueba que considera pertinente.

Se corre traslado a la demandada.

Que habiendo sido notificada la Sra. **C.S.A..** mediante cédula N° 202605058039, en fecha 11 de junio de 2026, la misma no se presenta.

Pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que el accionante p.q.p.m.d.l.p.s.c.j.e.i.d.c.f.e.p.d.j.s.v.s.e.o.e.d.l.b.q.p.e.s.i.y.l.s.d.l.a.q.a.s.e. y que s.d.e.c.d.l.e.d.d.e.y.s.a.s.r.a.i.o.e.s.d.s.a.l.m.q.l.s.e.p..

Nuestro Código Procesal de Familia, contempla la vía intentada en sus artículos 56 a 58. Establece el primero de ellos que "Tramitan por lo dispuesto en este capítulo aquellas medidas necesarias para resguardar un derecho en forma urgente e impostergable, tal que no pueda esperar la tramitación de un proceso de conocimiento,

con una alta probabilidad de certeza en la protección pretendida y cuya decisión definitiva en cuanto al objeto tutelado debe ser de ejecución inmediata".

El trámite que corresponde a la misma se encuentra establecido por el artículo 57, consistiendo en un rápido juicio de admisibilidad con los elementos aportados por quién la solicitó, debiendo ponderar en forma especial la urgencia alegada y si la medida presenta una fuerte probabilidad asertiva del derecho.

Surge, así, la necesidad de plantear cuales son los mecanismos existentes y cuáles las herramientas a poner en marcha de modo de otorgar a los justiciables, eficaces respuestas.

Como consecuencia de este tema es que emerge el tratamiento de las medidas autosatisfactivas, las que aparecen, al decir de la Dra. Silvia Morcillo como herramientas íntimamente ligadas a los principios que apoyan el equitativo proceso, garantizando una defensa cierta de los derechos, como la eficacia en el despacho procesal respectivo (cfme. Silvia Morcillo, "Autosatisfactivas" en la Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, Revista N°15, Año 2005, Pág.1644).

En el marco de los procesos de familia el elemento concluyente resulta ser la urgencia de las cuestiones traídas a análisis. La premura en las materias del fuero implica que el órgano jurisdiccional deba expedirse sin mayores dilaciones, a efectos que los derechos no se tornen ilusorios.

Por dicha razón, no debe confundirse la pretensión intentada con las medidas cautelares, tal como entiendo que ha ocurrido en el planteo esgrimido por el actor, teniendo en cuenta que la petición efectuada tiene su basamento en la exclusión del hogar dispuesta por el Juez de Paz de Catriel, fundada en los términos de la Ley 3040 de violencia familiar.

Las medidas autosatisfactivas han sido definidas por el Dr. Jorge Peyrano como "soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita parte y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles" (Peyrano, Jorge, "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas. Nuevas Propuestas. LL 16 de febrero de 1992"). La denominación de tal ha sido acuñada por Peyrano, al señalar que se trata de "un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota, de ahí lo de Autosatisfactiva, con su despacho favorable, no siendo necesaria, entonces, de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento".

Tal como refiere la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, "los conflictos de familia

se diferencian de los demás conflictos entre partes, pues en la mayoría de los supuestos no se trata de resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable al otro, ni fijar quién es el ganador o el perdedor, sino que lo que ése procura es eliminar el conflicto ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en su estructura familiar" (Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Principios procesales y tribunales de familia"; J.A., 1993, IV, 676).

En este contexto es dable señalar que, tal como ya se ha dispuesto en los autos "<.S.A. C/ M.R.C. S/ VIOLENCIA (DENUNCIAS RECÍPROCAS)" (Expte. N° CA-00318-JP-2026), de trámite por ante este Tribunal, la cuestión introducida por el accionante tanto aquí como en los autos referidos, no encuadran en los términos de la acción planteada ni en los parámetros de violencia familiar pretendidos, ya que el objeto del conflicto resultan ser cuestiones patrimoniales, que deben ser encausados por la vía y modo correspondiente y no por ésta vía pretendida

Esto, habida cuenta que en las actuaciones referidas precedentemente, ya le ha sido rechazado el pedido de constatación y reintegro al hogar en los términos pretendidos.

Cabe señalar que aquí tampoco puede tenerse por acreditado el estado de "semi certeza" que se requiere para la procedencia de las medidas como las de autos, requisito que se extrema habida cuenta que de proceder la vía intentada pondría fin y daría certeza al derecho analizado, sin que resulte necesaria la interposición de una nueva acción, consolidando situaciones no probadas en esta causa, y que tienen una vía pertinente a esos efectos.

En base a ello, RESUELVO:

I.- Rechazar la medida autosatisfactiva intentada.

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).

III.- Regúlanse los honorarios de la letrada patrocinante, Dra. Lopéz Ciordia María José, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (\$ 255.198) (3 JUS), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en cuenta el objeto de las presentes, el alcance y la extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 31 y ccdtes. L.A. t.o.). Cúmplase con la ley 869.

IV.- Notifíquese a la paret actora y a Caja Forense, conforme Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7